



EXPEDIENTE N° : 080-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CHINANGO S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHIMAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE MONOBAMBA, PROVINCIA DE
JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Chinango S.A.C. al haberse acreditado que presentó el tercer informe trimestral de monitoreo ambiental del año 2013 de forma incompleta, al no haber realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre del 2013; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva a Chinango S.A.C.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de junio del 2015

ANTECEDENTES

El 4 de mayo 1998, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas mediante Memorando N° 699-98-EM/DGAA aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chimay.

- El 10 y 11 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Chimay operada por Chinango S.A.C. (en adelante, Chinango) a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.



3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 046-2014-OEFA/DS-ELE del 26 de junio del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)¹ y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 108-2015-OEFA/DS del 20 de marzo del 2015 (en adelante, ITA)².
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 203-2015-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 15 de mayo del 2015 y notificada el 19 de mayo del 2015³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Chinango, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Chinango S.A.C. habría presentado el tercer informe trimestral de monitoreo ambiental del 2013 de forma incompleta, en la medida que no reportó los resultados de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre del 2013	Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba Los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.10 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	De 1 a 500 UIT



5. El 16 de junio del 2015, Chinango presentó sus descargos⁴ a la imputación alegando lo siguiente⁵:

(i) La Tabla N° 2.3 Resultados de Efluentes Líquidos – Edegel Setiembre 2013 del Informe de Supervisión no presenta la información de manera completa, ya que no incluyó las anotaciones que contenía el Informe de Efluentes del Tercer Trimestre del 2013 elaborado por la empresa SGS del Perú S.A.C. (en adelante, SGS) que fue presentado al OEFA el 31 de octubre del 2013.



(ii) Pese a que en el ITA se afirma que no justificó la inexistencia de valores de efluentes medidos en el mes de setiembre del 2013, en el pie de página de la Tabla N° 2.3 del Informe de Efluentes del Tercer Trimestre del 2013 se indicó que ello se debía a que la central hidroeléctrica se encontraba inoperativa por razones de mantenimiento, información que se reitera en el numeral 2.3 de dicho informe, lo que podía ser corroborado con el reporte

¹ Folio 6 del Expediente.

² Folios del 1 al 5 del Expediente.

³ Folios del 7 al 17 del Expediente.

⁴ Cabe indicar que el 17 de junio del 2015 Chinango presentó un escrito mediante el cual señaló que en el Anexo 1-F del descargos se remitió por error copia de una carta equivocada por lo que cumplía con remitir copia de la carta presentada por el administrado a la empresa Cesel S.A. actualmente encargada de realizar los monitoreos ambientales en la Central Hidroeléctrica Chimay. (Ver folios 40 y 41 del Expediente).

⁵ Folios del 18 al 39 del Expediente.



de operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional del 4 de setiembre del 2013.

- (iii) El 4 de setiembre del 2013 personal de SGS se acercó a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Chimay a fin de realizar el monitoreo mensual; sin embargo, la mencionada central se encontraba fuera de servicio por trabajos de mantenimiento debido al aumento del caudal del río Tulumayo.
- (iv) La descarga del agua turbinada de la Central Hidroeléctrica Chimay al río Tulumayo no altera los parámetros establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en la medida que en una central hidroeléctrica el agua no es usada en un proceso industrial, ya que solo se hace uso de la energía hidráulica. Por tanto el flujo distan de ser considerada un vertimiento o agua residual de un proceso.
- (v) De acuerdo al Artículo 131° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG la descarga de una central hidroeléctrica no se puede considerar un vertimiento de agua residual ya que las características de las agua vertidas no son modificadas por actividades antropogénicas. Las aguas que se utilizan se devuelven en la misma cantidad y calidad que fue tomada para ser turbinada.
- (vi) Los resultados históricos de sus monitoreos demuestran que la descarga de la Central Hidroeléctrica Chimay no afecta el río Tulumayo (cuerpo receptor).
- (vii) No se le puede atribuir los elevados valores del parámetro sólidos totales suspendidos dado que el agua que fue utilizada para la generación ya presentaba un alto contenido de sólidos suspendidos totales y a la fecha de medición la Central Hidroeléctrica Chimay se encontraba fuera de servicio.
- (viii) Es imposible que el agua turbinada descargue más sólidos totales suspendidos que el agua originalmente tomada, pues esta agua pasa por procesos mecánicos que favorecen la sedimentación y disminuyen el contenido de sólidos para que éstos no dañen las turbinas de la central hidroeléctrica.
- (ix) No resulta necesario realizar capacitación al personal que efectúa los monitoreos de efluentes ya que cumple con remitir los citados informes a la autoridad conforme a la normativa vigente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Chinango presentó el tercer informe trimestral de monitoreo ambiental del 2013 de forma completa.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medida correctiva a Chinango.





III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁷.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

III.2 MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión N° 046-2014-OEFA/DS-ELE del 26 de junio del 2014.	Contiene la descripción del hecho detectado por la Dirección de Supervisión.
2	Informe Técnico Acusatorio N° 108-2015-OEFA/DS de fecha 20 de marzo del 2015	Contiene el análisis del hecho detectado durante la supervisión regular realizada a la Central Hidroeléctrica Chimay.
3	Escrito de descargos presentado por Chinango	Señala los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
4	Informe de Efluentes Líquidos del Tercer Trimestre 2013 elaborado por la empresa SGS del Perú S.A.C.	Contiene los resultados de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpo receptor de la Central Hidroeléctrica Chimay.
5	Reporte de Programación diaria de setiembre del 2013 de la C.H. Chimay.	Contiene la programación de operación de la Central Hidroeléctrica Chimay durante los 29 días del mes de setiembre, la cual fue extraída del portal web del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (en adelante, COES – SINAC)



CUESTIÓN PROCESAL

201.1 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 203-2015-OEFA/DFSAI-SDI

15. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
16. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 203-2015-OEFA-DFSAI/SDI mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que el pie de página 11, que hace referencia a la Tabla N° 2.3 Resultados de Efluentes Líquidos – Edegel Setiembre 2013 y se señala lo siguiente:

"Página 11 del Informe de Supervisión N° 046-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 6 del Expediente."



17. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión se observa que la mencionada tabla se encuentra en la página 5 del Informe de Supervisión N° 046-2014-OEFA/DS-ELE. En ese sentido, en el pie de página 11 se debe señalar lo siguiente:

"Página 5 del Informe de Supervisión N° 046-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 6 del Expediente."

18. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 203-2015-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.
19. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación que sustenta el hecho imputado a título de infracción, el mismo que ha sido materia de descargos y es objeto de análisis en la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

21. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

Por lo expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la supervisión regular realizada los días 10 y 11 de junio del 2014 a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Chimay constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: si Chinango presentó el tercer informe trimestral de monitoreo ambiental del 2013 de forma completa

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



V.1.1 Marco legal

- 24. El Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA) establece que **los responsables de las actividades eléctricas se encuentran obligados a realizar el muestreo de los efluentes con una frecuencia mensual**⁹.
- 25. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, Ley de Concesiones Eléctricas) dispone que los titulares de concesiones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente¹⁰.
- 26. En ese sentido, los responsables de las actividades de electricidad se encuentran obligados a efectuar los muestreos de los efluentes y sus respectivos análisis químicos con una frecuencia mensual, a fin de cumplir con las normas de conservación del ambiente.

V.1.2 Hecho imputado

- 27. Durante la visita de supervisión regular realizada los días 10 y 11 de junio del 2014 a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Chimay, la Dirección de Supervisión de la revisión del Tercer Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental del 2013 presentado por Chinango advirtió que no se habían consignado los resultados del muestreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre del 2013, conforme se señala en el Informe de Supervisión¹¹:



HALLAZGO N° 03 (GABINETE)
Análisis Técnico
"(...) Por otro lado, el administrado no reportó los valores del efluente en el mes de setiembre del 2013, lo cual no permite determinar si en dicho mes, el administrado ha incumplido con la R.D. N° 008-97-EM/DGAA."

- 28. La conducta detectada se sustenta en la revisión del tercer informe trimestral de monitoreo ambiental del 2013, en la que se advierte que Chinango no consignó los resultados del muestreo de los efluentes correspondiente al mes de setiembre del 2013 de acuerdo a la tabla N° 2.3 "Resultados de Efluentes Líquidos del 2013" del Informe de Supervisión¹²:



⁹ Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica
"Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético."
 (Subrayado agregado)

¹⁰ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesiones como los titulares de autorizaciones están obligados a:
 (...)
 h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultura de la Nación."

¹¹ Página 17 del Informe de Supervisión N° 046-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.

¹² Página 5 del Informe de Supervisión N° 046-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.



Tabla N° 2.3 Resultados de Efluentes Líquidos – EDEGEL SETIEMBRE 2013

Central	Punto de Control	Fecha de Muestreo	Hora de Muestreo	Código de Muestra	O (m ² /seg)	T (°C)	T Aguas Abajo	Resultados		
								pH (Unid. pH)	AyG (mg/L)	TSS (mg/L)
CENTRALES HIDRÁULICAS 1.5										
Chimay	Aguas Arriba		12:10	CH-2	6.379	19.9		7.94	<0.5	206
	Efluentes	04-Set	--	CH-1	--	--	0.1	--	--	--
	Aguas Abajo		12:34	CH-3	33.497	19.8		7.96	<0.5	120

V.1.3 Análisis de los descargos

29. Chinango en su escrito de descargos indicó que la tabla N° 2.3 "Resultados de Efluentes Líquidos del 2013" consignada en el Informe de Supervisión no presenta la información de manera completa ya que no incluyó las anotaciones que contenía el Informe de Efluentes del Tercer Trimestre del 2013 elaborado por la empresa SGS y presentado al OEFA el 31 de octubre del 2013.
30. Chinango agregó que pese a que en el ITA se afirma que no se justificó la inexistencia de valores de efluentes medidos en el mes de setiembre del 2013, en el pie de página de la Tabla N° 2.3 del Informe de Efluentes del Tercer Trimestre del 2013 se indicó que ello se debía a que la central hidroeléctrica no estaba operando por razones de mantenimiento, información que se reitera en el Numeral 2.3 de dicho informe y que puede ser corroborada con el reporte de operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional del 4 de setiembre del 2013.
31. Asimismo, el administrado manifestó que el 4 de setiembre del 2013 personal de SGS se acercó a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Chimay a fin de realizar el monitoreo mensual; sin embargo, ésta se encontraba fuera de servicio debido a los trabajos de mantenimiento que se realizaban producto del aumento del caudal del río Tulumayo.
32. De acuerdo al Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA el muestreo de los efluentes se debe realizar con una frecuencia mensual, de lo cual se desprende que los responsables de las actividades eléctricas están en condiciones de efectuar el muestreo de los efluentes cualquier día del mes, a fin de cumplir con dicha obligación.
33. En ese sentido, si bien el 4 de setiembre del 2013 la Central Hidroeléctrica Chimay se encontraba en mantenimiento, dicha situación no constituye un impedimento para que el administrado realice el muestreo de los efluentes en los 26 días restantes del mes de setiembre del 2013.
34. En efecto, el propio administrado en su escrito de descargos manifestó que había indicado a la empresa contratista encargada de los monitoreos ambientales, que en caso se presentaran eventos naturales que impidan el acceso a las instalaciones de la central hidroeléctrica las mediciones se realizarían en la fecha inmediatamente siguiente¹³.

¹³ En su escrito de descargos Chinango manifestó textualmente lo siguiente: "Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, con la finalidad de contar con registros mensuales de los resultados del muestreo del agua turbinada, Chinango ha recordado a la empresa encargada de realizar el monitoreo ambiental en sus instalaciones – ver [Anexo 1-F]- Que debe coordinar con el área de operaciones de la CH Chimay, la programación de los monitoreos en fechas en las que la central no se encuentre fuera de servicio, con la salvedad de que si la central no opera durante todo un mes, no se tendrán registros, lo que será justificado en



35. Asimismo, conforme a la consulta efectuada al portal web del COES - SINAC¹⁴ se observan 26 días del mes de setiembre¹⁵ en los cuales la Central Hidroeléctrica Chimay se encontraba operando, por lo que Chinango se encontraba en condición de realizar los muestreos de efluentes durante tales días, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Programación mes de setiembre del 2013
Central Hidroeléctrica Chimay

Día	Fecha	MWh	Día	Fecha	MWh
Domingo	01/09/13	1885	Lunes	16/09/13	1192
Lunes	02/09/13	1664	Martes	17/09/13	1237
Martes	03/09/13	0	Miércoles	18/09/13	1237
Miércoles	04/09/13	0	Jueves	19/09/13	1325
Jueves	05/09/13	0	Viernes	20/09/13	1546
Viernes	06/09/13	0	Sábado	21/09/13	1400
Sábado	07/09/13	0	Domingo	22/09/13	1488
Domingo	08/09/13	117	Lunes	23/09/13	1501
Lunes	09/09/13	1150	Martes	24/09/13	1457
Martes	10/09/13	1148	Miércoles	25/09/13	1501
Miércoles	11/09/13	1148	Jueves	26/09/13	1501
Jueves	12/09/13	1148	Viernes	27/09/13	1546
Viernes	13/09/13	1148	Sábado	28/09/13	1457
Sábado	14/09/13	1148	Domingo	29/09/13	1274
Domingo	15/09/13	1223	Lunes	30/09/13	1325

MWh: Megavatios – hora generados.

Fuente: Portal web del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (en adelante, COES – SINAC)



36. Chinango en sus descargos alegó que la descarga del agua turbinada de la Central Hidroeléctrica Chimay al río Tulumayo no altera los parámetros establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en la medida que en una central hidroeléctrica el agua no es usada en un proceso industrial, ya que solo se hace uso de la energía hidráulica. Por tanto, la descarga de agua turbinada no puede ser considerada como un vertimiento o agua residual de un proceso.



37. El administrado agregó que de acuerdo al Artículo 131° del Reglamento de la Ley N° 29338 de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG¹⁶ la descarga de una central hidroeléctrica no puede ser considerada un vertimiento de agua residual, ya que las características de las aguas vertidas no son modificadas por actividades antropogénicas, en la medida que las aguas

los respectivos informes trimestrales, tal como se realizó en el caso de setiembre del 2013. De igual manera, si por eventos naturales tales como aluviones o similares, no fuera posible acceder a las instalaciones de la CH Chimay, las mediciones se realizarán en la fecha más inmediata posible y la justificación, nuevamente, será incluida en los respectivos informes trimestrales.” Énfasis agregado (Ver folio 23 del expediente).

¹⁴ Consulta efectuada el 29 de junio del 2015 al siguiente enlace web:
<http://www.coes1.org.pe/operacion/programa-de-operacion/WebPages/Programa-Diario.aspx>

¹⁵ Folios del 43 al 72 del Expediente.

¹⁶ Reglamento de la Ley N° 29338 de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG "Artículo 131°.- Aguas residuales y vertimientos Para efectos del Título V de la Ley se entiende por: a. Aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo. b. Vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima. Se excluye las provenientes de naves y artefactos navales."



que se utilizan se devuelven en la misma cantidad y calidad que fueron tomadas para ser turbinadas.

38. En el presente caso, la norma aplicable al hecho materia de análisis es la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, toda vez que se trata de la norma especial que aprueba los límites máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
39. El Artículo 11° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA define a los efluentes líquidos de la actividad de electricidad como aquellos flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica¹⁷. Por tanto, los efluentes líquidos de las actividades eléctricas comprenden a las aguas residuales domésticas, las aguas residuales industriales, así como todos los flujos descargados al ambiente que hayan sido utilizados de forma directa o indirecta en las actividades eléctricas, incluyendo aquellas que no hayan requerido de un tratamiento químico previo a la descarga al cuerpo receptor.
40. Lo anterior resulta coherente con el hecho que el administrado ha venido monitoreando de forma permanente el flujo proveniente de la Central Hidroeléctrica Chimay que es descargado en el río Tulumayo sin discutir su condición de efluente.
41. Por otro lado, se debe señalar que si bien las aguas turbinadas no son sometidas a tratamientos químicos previos a su descarga, estas pueden sufrir alteraciones en sus características físico-químicas, debido a que durante su paso por las turbinas no sólo se altera el nivel de temperatura, sino que también existe el riesgo de que se contaminen con los aceites y grasas de las turbinas, pudiendo alterar de esta forma la calidad del recurso hídrico.
42. Chinango en sus descargos señaló que los resultados históricos de sus monitoreos demuestran que la descarga de la Central Hidroeléctrica Chimay no afecta el río Tulumayo (cuerpo receptor) y respecto al parámetro sólidos totales suspendidos indicó lo siguiente:
- (i) No se le puede atribuir los elevados valores del parámetro sólidos totales suspendidos dado que el agua que fue utilizada para la generación ya presentaba un alto contenido de sólidos suspendidos totales y a la fecha de medición la Central Hidroeléctrica Chimay se encontraba fuera de servicio.
 - (ii) Es imposible que el agua turbinada descargue más sólidos totales suspendidos que el agua originalmente tomada, pues esta agua pasa por procesos mecánicos que favorecen la sedimentación y disminuyen el contenido de sólidos para que éstos no dañen las turbinas de la central hidroeléctrica.



¹⁷ Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica "Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:
(...)

Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. (...)."



43. Al respecto, la imputación materia de análisis se refiere al incumplimiento del Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA concordado con el Literal h) del Artículo 30° de la Ley de Concesiones Eléctricas, que dispone que los responsables de las actividades eléctricas se encuentran obligados a realizar el muestreo de los efluentes con una frecuencia mensual, mas no al incumplimiento del Artículo 3° que regula el los niveles máximos permisibles a los cuales se sujetan las actividades eléctricas, por lo que no corresponde determinar si Chinango excedió los niveles máximos permisibles respecto del parámetro sólidos totales suspendidos.
44. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Chinango incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA en concordancia con el Literal h) del Artículo 30° de la Ley de Concesiones Eléctricas, toda vez que presentó el reporte de efluentes de la Central Hidroeléctrica Chimay del tercer trimestre del año 2013, de forma incompleta, al no haber realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre del 2013. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Chinango.

VI.3 Tercera cuestión en discusión: si corresponde ordenar medida correctiva a Chinango

VI.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

45. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁸.
46. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
47. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."
48. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
49. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



VI.3.2 Procedencia de la medida correctiva

50. En el presente caso, ha quedado acreditado que Chinango incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 30° de la Ley de Concesiones Eléctricas, toda vez que presentó el reporte de efluentes de la Central Hidroeléctrica Chimay del tercer trimestre del año 2013, de forma incompleta, al no haber realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre del 2013.
51. No obstante ello, es preciso indicar que la obligación de monitorear los efluentes en el mes de setiembre del 2013 e incluir los resultados en el reporte de monitoreo respectivo, era relevante para las acciones de fiscalización del periodo julio –setiembre 2013, por lo que considerando el tiempo transcurrido y habiendo verificado que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de efluentes de la C.H. Chimay durante los demás meses del año 2013¹⁹ esta Dirección considera que no es pertinente ordenar una medida correctiva.
52. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Enmendar la la Resolución Subdirectorial N° 203-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en lo referido al pie de página número 11, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

"Página 11 del Informe de Supervisión N° 046-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 6 del Expediente."

Debe decir:

"Página 5 del Informe de Supervisión N° 046-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 6 del Expediente."

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Chinango S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

¹⁹ Folios 43 al 72 del expediente.



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Chinango S.A.C. presentó el tercer informe trimestral de monitoreo ambiental del 2013 de forma incompleta, al no haber realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre del 2013.	Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba Los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

Artículo 3°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.


Artículo 4°. - Informar a Chinango S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5°. - Informar a Chinango S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°. - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



 Maria Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA